Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO DEL ESTADO DE MORELOS

Fecha de Aprobación	1995/01/31
Fecha de Promulgación	1995/02/06
Fecha de Publicación	1995/02/08
Vigencia	1995/02/09
Expidió	46 Legislatura
Publicación Oficial	3730 Periódico Oficial “Tierra y Libertad”

OBSERVACIÓN GENERAL: Se reforman los artículos 11 párrafo segundo y sus fracciones I y II; 19 párrafos segundo y tercero; 21 fracciones I y II; 38 párrafos primero y segundo; 39 párrafo segundo y se adiciona el párrafo tercero recorriéndose el actual párrafo tercero para ser cuarto; y 46 en su párrafo segundo, por Artículo Único del Decreto No. 722 publicado en el Periódico Oficial No. 4404 de fecha 2005/07/27.
Se reforman los artículos 11 segundo párrafo, 17 primer párrafo, 18 primer párrafo, 20 fracción VI, 30 primer párrafo, 32, 38 primero y segundo párrafos y 39 segundo párrafo; se adicionan los artículos 20 fracción VI bis, 30 segundo y tercer párrafos y 35 segundo párrafo; y se deroga el artículo 18 segundo párrafo; por Artículo Primero del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4625 de fecha 2008/07/16.
- Se reforma el artículo 11 y el párrafo tercero del artículo 39 por Artículo Quinto del Decreto No. 986 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No.4654 de fecha 2008/11/05.
- Se reforma el artículo 20 por Artículo Primero del Decreto No. 125 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4788 de fecha 2010/03/10.
- Se reforman los artículos 2, 3, 5, 19, 20 28 y 32 por artículo Primero del Decreto No. 215 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5061 de fecha 2013/01/23. Vigencia 2013/0124.
- Se adicionan tres párrafos al artículo 31 por artículo Único del Decreto No. 378 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5076 de fecha 2013/03/20. Vigencia 2013/03/21.

Última reforma 20 de marzo de 2013

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- La presente Ley tiene por objeto normar y regular el presupuesto de ingresos y egresos, la contabilidad y el ejercicio, examen, vigilancia y evaluación del Gasto Público:

I.- Del Gobierno del Estado de Morelos, caso en que será aplicada por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda y por los Poderes Legislativo y Judicial en su ámbito de competencia; y

II.- De los Municipios del Estado, caso en que será aplicada por los Ayuntamientos a través de los Presidentes Municipales.

ARTICULO *2o.- El Gasto Público comprende las erogaciones que por concepto de Gasto Corriente, inversión física, inversión financiera, pagos de pasivos o deuda Pública, realizan:

I.- En el Gobierno del Estado:

a).- El Poder Legislativo

b).- El Poder Judicial

c).- El Poder Ejecutivo a través de:

1.- La Oficina del Gobernador del Estado y las unidades de asesoría, de apoyo técnico y de coordinación que él mismo determine crear de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

2.- Las Dependencias de la Administración Pública Central: Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia, Oficialía Mayor, Contraloría General y Representación del Gobierno del Estado en los términos de las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

3.- Los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y Fideicomisos, que forman la Administración Pública del Estado de Morelos, así como las demás personas de derecho público de carácter estatal, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, con autonomía por disposición constitucional o legal.

4.- Los Tribunales Administrativos con autonomía jurisdiccional que funcionen en el Estado.

5.- Las Dependencias, Entidades u Organismos que estén en proceso de extinción.

II.- En los Municipios del Estado:

a).- Los Ayuntamientos, las Oficinas de las Presidencias Municipales, las Sindicaturas y Regidurías, la Secretaría, Tesorería Municipal, Oficialía del Registro Civil y Dependencias y Comisiones en los términos de las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

b).- Los Concejos Municipales de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

c).- Las autoridades municipales auxiliares en los términos de las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

d).- Los Organismos Descentralizados, incluyendo el "Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia" o desconcentrados, empresas de

participación estatal y fideicomisos; las entidades anteriores que se formen por los municipios o entre dos o más municipios.

e).- Los Concejos de Colaboración Municipal de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

f).- Los Organismos Auxiliares Municipales en los términos de las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

g).- La Oficina del Cronista Municipal en los términos de las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

A los Poderes, Instituciones, Dependencias, Organismos descentralizados, Empresas de participación estatal mayoritaria y Fideicomiso, los cuales deberán cumplir las disposiciones de esta Ley observando que la administración de los recursos públicos estatales se realice con base en los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el párrafo último por artículo Primero del Decreto No. 215 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5061 de fecha 2013/01/23. Vigencia 2013/01/24.

REFORMA VIGENTE.- Reformado el numeral 3 de la fracción I por Artículo Único del Decreto No. 433 de 1998/10/23 publicado en el Periódico Oficial No. 3949 de 1998/11/11. Vigencia: 1998/11/12.

VINCULACION.- El numeral 2 de la fracción I remite a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; los incisos a, b, c, e, f y g de la fracción segunda, remiten a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

ARTICULO *3o.- La programación, presupuestación y ejercicio del Gasto Público estatal y municipal se basará en las directrices, lineamientos y políticas que establezcan los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo y en los programas que de éstos se deriven atendiendo a los principios de equidad de género.

Los Poderes Legislativo y Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer los lineamientos que se requieran a efecto de ser congruentes, en sus sistemas administrativos y de control de gasto, con lo establecido por esta Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo Primero del Decreto No. 215 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5061 de fecha 2013/01/23. Vigencia 2013/01/24. **Antes decía:**
La programación, presupuestación y ejercicio del Gasto Público estatal y municipal se basará en las directrices, lineamientos y políticas que establezcan los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo y en los programas que de éstos se deriven.

ARTICULO *4o.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda y los Presidentes Municipales a través de las Tesorerías Municipales, coordinarán, conforme lo establece la presente Ley, las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del Gasto Público.

Las facultades que la presente Ley concede a las Tesorerías Municipales no excluyen las que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos otorga a las Comisiones de Regidores encargadas del ramo de Hacienda, corresponde a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado ejercer las atribuciones que le confiere su Ley Orgánica.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por Artículo Único del Decreto No. 433 de 1998/10/23 publicado en el Periódico Oficial No. 3949 de 1998/11/11. Vigencia: 1998/11/12.
VINCULACION.- El párrafo segundo remite a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial No. 3612 Sección Segunda de 1992/11/04.

ARTICULO *5o.- Las dependencias del Ejecutivo del Estado y de los municipios orientarán y coordinarán la planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del gasto de las Entidades Paraestatales o Para-municipales que estén agrupadas en su sector conforme al acuerdo respectivo que dicte el Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos y con base en las políticas y programas sectoriales, institucionales y especiales establecidos.
Lo anterior atendiendo al principio de equidad de género a través de acciones afirmativas, así como la concordancia de estas actividades con los principios y directrices del Plan Estatal de Desarrollo.
Las disposiciones de las entidades mencionadas en el párrafo anterior, se presentarán a la Secretaría de Hacienda y a las tesorerías municipales, por conducto de la dependencia coordinadora del sector al que correspondan.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado el párrafo segundo recorriéndose el actual segundo para ser tercero por artículo Primero del Decreto No. 215 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5061 de fecha 2013/01/23. Vigencia 2013/01/24.

ARTICULO 6o.- Con el propósito de optimizar los recursos presupuestales que tienen asignados, las dependencias y entidades deberán planear, programar, presupuestar, controlar, evaluar y vigilar sus actividades con base en las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 7o.- En cada una de las dependencias del Ejecutivo, de los Municipios y en las demás entidades, los encargados de ejecutar los programas serán los responsables del avance de los mismos y deberán informar periódicamente de los resultados obtenidos, por conducto de sus titulares a la Secretaría de Hacienda, Tesorerías Municipales y unidades equivalentes.

ARTICULO *8o.- A la Secretaría de Hacienda, a las Sindicaturas, Comisiones, Regidores del ramo de Hacienda y Tesorerías Municipales respectivas, quedará encomendada la vigilancia y verificación del ejercicio del gasto público de las dependencias y entidades a través de visitas, inspecciones y auditorías sin detrimento de las facultades legales que correspondan a las Contralorías respectivas o al Congreso del Estado a través de la Contaduría Mayor de Hacienda.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 433 de 1998/10/23 publicado en el Periódico Oficial No. 3949 de 1998/11/11. Vigencia: 1998/11/12.

ARTICULO 9o.- Las dependencias y entidades deberán proporcionar, en el Estado, a la Secretaría de Hacienda y en los Municipios, a la Tesorería respectiva, la información que requieran, conforme a su ámbito de competencia, a efecto de ejercer las funciones previstas en esta Ley.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS

ARTICULO 10.- Todas las dependencias y entidades que de sus actividades generen ingresos que con base a la legislación estatal o municipal, se consideren ingresos fiscales, deberán coordinarse con la Secretaría de Hacienda en el primer caso y con las Tesorerías Municipales en el segundo para que se incorporen en la Ley de Ingresos respectiva.

ARTICULO *11.- Los proyectos de Presupuestos de Ingresos incluirán la expectativa de entradas de efectivo por ingresos fiscales y, las Entidades, incluirán los ingresos que generen con relación directa al cumplimiento de su objeto social, los que serán objeto de revisión por el Congreso del Estado, a través del Órgano de la Auditoría Superior de Fiscalización.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Quinto del Decreto No. 986, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4654 de fecha 2008/11/05. **Antes decía:** Los proyectos de Presupuestos de Ingresos incluirán la expectativa de entradas de efectivo por ingresos fiscales y, las Entidades, incluirán los ingresos que generen con relación directa al cumplimiento de su objeto social, los que serán objeto de revisión por el Congreso del Estado, a través del Órgano Superior de Auditoría.

I.- Al Titular del Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, a más tardar el quince de agosto de cada año, los correspondientes al Gobierno del Estado y entidades de la Administración Pública Paraestatal, de forma que puedan ser enviados oportunamente al Congreso del Estado junto con el Presupuesto de Egresos respectivo.

II.- A los Ayuntamientos, por conducto de la Tesorería Municipal, a más tardar el quince de agosto de cada año, los correspondientes al Municipio y a las entidades de la Administración Pública Paramunicipal, de manera que puedan ser enviados oportunamente al Congreso del Estado por conducto del Presidente Municipal.

En el caso de Organismos Descentralizados o Empresas Intermunicipales la obligación corresponderá al Ayuntamiento donde se establezca la sede de la entidad, independientemente de que el régimen de ingresos involucre dos o más municipios. En la documentación respectiva se anexarán las actas aprobatorias de los Cabildos correspondientes.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo segundo por Artículo Primero del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16. Antes decía:

Los proyectos de Presupuestos de Ingresos del Gobierno del Estado y de los Municipios, para que puedan incluirse en las respectivas iniciativas de Leyes de Ingresos, se entregarán oportunamente, con el fin de que puedan ser presentadas, según lo dispone el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, a más tardar el primero de octubre de cada año al Congreso del Estado:

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones I y II por Artículo Único del Decreto No. 722 publicado en el Periódico Oficial No. 4404 de fecha 2005/07/27

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo segundo por Artículo Único del Decreto No. 722 publicado en el Periódico Oficial No. 4404 de fecha 2005/07/27

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el primer párrafo por Decreto número 906 publicado en el POEM 4261 de fecha 2003/ 06/25. Vigencia 2003/06/26.

REFORMA SIN VIGENCIA: Reformado el párrafo segundo por Decreto número 906 publicado en el POEM 4261 de fecha 2003/ 06/25.

VINCULACION.- El párrafo segundo remite al artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO 12.- Las fuentes de ingresos se determinarán con base a las leyes aplicables así como a las políticas generales establecidas por los Planes de

Desarrollo del Estado y de los Municipios y las particulares dictadas por el Ejecutivo del Estado y por los Ayuntamientos.

ARTICULO 13.- Todos los ingresos o entradas de efectivo se ampararán, sin excepción alguna, con la expedición de recibos oficiales debidamente requisitados.

ARTICULO 14.- Las proposiciones que hagan los miembros del Congreso del Estado para modificar las Leyes de Ingresos del Estado o Municipios, Leyes Fiscales especiales o Decretos que rijan en materia de ingresos a las dependencias y entidades mencionadas en el artículo 2do. serán sometidos, desde luego, a la Comisión respectiva para su estudio y dictamen.

CAPITULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

ARTICULO 15.- El Gasto Público se basará en presupuestos que se formularán con apoyo en programas que señalen objetivos, metas, beneficios y unidades responsables de su ejecución.
Deberán elaborarse de acuerdo con las prioridades establecidas en los Planes Estatales y Municipales de Desarrollo, según el caso y unirse a la disponibilidad de recursos financieros, materiales y humanos.

ARTICULO *16.- El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, será el que contenga el Decreto que apruebe el Congreso del Estado, a iniciativa del Ejecutivo.
El Presupuesto de Egresos del Municipio será el que apruebe el Ayuntamiento a iniciativa del Presidente Municipal, el que será enviado para su publicación al Periódico Oficial del Estado o en la Gaceta Municipal.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por Artículo Único del Decreto No. 433 de 1998/10/23 publicado en el Periódico Oficial No. 3949 de 1998/11/11. Vigencia: 1998/11/12.

ARTICULO *17.- El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y de cada Municipio incluirá un capítulo específico que incorpore las erogaciones derivadas de contratos de colaboración público privada y, comprenderá también, en apartado especial, las previsiones del Gasto Público que habrán de realizar respectivamente las entidades de la Administración Pública Paraestatal y de la Administración Pública Paramunicipal.
En el caso de entidades intermunicipales, cada Municipio contemplará las erogaciones que en lo particular le corresponden.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por Artículo Primero del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4627 de fecha 2008/07/16. **Antes decía:**
El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y de cada Municipio comprenderá también, en apartado especial, las previsiones del Gasto Público que habrán de realizar respectivamente las entidades de la Administración Pública Paraestatal y de la Administración Pública Paramunicipal.

ARTICULO *18.- Todas las erogaciones deberán cubrirse siempre con los ingresos previstos, de manera que se contribuya al equilibrio presupuestal. La Secretaría de Hacienda y los Ayuntamientos, verificarán, cuando los ingresos ordinarios y en su caso los extraordinarios no sean suficientes para cubrir el Presupuesto de Egresos correspondiente, que se determinen las fuentes de contratación de financiamiento y elaborarán el Programa Financiero respectivo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero y derogado el segundo por Artículo Primero del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16. **Antes decía:**

Todas las erogaciones deberán cubrirse siempre con los ingresos previstos, de manera que se guarde el equilibrio presupuestal. La Secretaría de Hacienda y los Ayuntamientos, verificarán, cuando los ingresos ordinarios y en su caso los extraordinarios no sean suficientes para cubrir el Presupuesto de Egresos correspondiente, que se determinen las fuentes de contratación de financiamiento y elaborando el Programa Financiero Estatal respectivo.

Si éste es el caso, los Ayuntamientos entregarán a la Secretaría de Hacienda toda la información que ésta solicite.

ARTICULO *19.- Para la formulación de los proyectos de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y de los Municipios, las dependencias y entidades comprendidas en el mismo, elaborarán su anteproyecto con base en los programas respectivos, y los remitirán en el caso de las dependencias, directamente a la Secretaría de Hacienda o a las Tesorerías Municipales según el caso; las entidades lo harán, en su caso, por conducto de la dependencia coordinadora del sector correspondiente.

Los anteproyectos de presupuesto de egresos se elaborarán con base en los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

La Secretaría de Finanzas y Planeación y las Tesorerías Municipales enviarán anualmente a las dependencias y entidades, durante el mes de junio, un instructivo conforme al cual habrán de elaborarse los anteproyectos y en el cual se señalarán las fechas de entrega respectivas. Si la información solicitada no se envía oportunamente por las Dependencias y Entidades, tanto la Secretaría como las Tesorerías, elaborarán según su propio criterio, los mencionados proyectos.

Los Poderes Legislativo y Judicial formularán sus propios anteproyectos de Presupuesto y los entregarán al Ejecutivo del Estado a más tardar el 1º de septiembre de cada año para que, conforme a los acuerdos, se ordene su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado. Para el caso de que inicie una nueva Legislatura el término de presentación del anteproyecto de Presupuesto del Poder Legislativo, será el 17 de septiembre.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el párrafo segundo recorriéndose los actuales segundo y tercero para pasar a ser tercero y cuarto por artículo Primero del Decreto No. 215 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5061 de fecha 2013/01/23. Vigencia 2013/01/24.

REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos segundo y tercero por Artículo Único del Decreto No. 722 publicado en el Periódico Oficial No. 4404 de fecha 2005/07/27.

ARTICULO *20.- La iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, que presente el titular del Ejecutivo Estatal a la legislatura local, así como el presupuesto de gasto público de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá comprender:

I.- Las condiciones económico-sociales que prevalezcan en su ámbito territorial, la situación financiera y hacendaria presente y su perspectiva; los programas en los que se considere la participación de los sectores privado y social; así como las estrategias a implementar y los propósitos a lograr con el gasto público, así como la información necesaria que fundamente y motive las actividades programadas, con base en los principios de equidad de género y lineamientos que señala el Plan Estatal de Desarrollo.

II.- Los ingresos y los gastos realizados en el periodo transcurrido del ejercicio en curso.

III.- La estimación de ingresos y los propósitos del gasto en el periodo por transcurrir del ejercicio fiscal en curso.

IV.- La descripción global y detallada de los distintos rubros que componen el gasto corriente por dependencia o unidad administrativa; incluyendo la estructura orgánica y funcional y los tabuladores desglosados de las remuneraciones vigentes; así como los tabuladores de sueldos desglosados de las remuneraciones que se propongan para todos los servidores públicos, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que en el caso del Presupuesto del Gobierno del Estado de Morelos, comprenderá los de los tres poderes locales, los de los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación pública, así como los organismos autónomos por mandato constitucional local; y en el caso de los Ayuntamientos los de las dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación mayoritaria municipal.

Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos y deberán especificar y diferenciar la totalidad de los elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

Para los efectos de esta disposición se entiende por remuneración: Toda retribución o percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos en los casos en que proceda, ayudas, vales, apoyos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones ordinarias o extraordinarias y cualquier otra análoga equivalente con excepción de:

a) Los apoyos y gastos sujetos a comprobación que se autoricen como propios para el desarrollo del trabajo.

b) Los gastos de viaje en actividades oficiales.

c) El monto de la jubilación, pensión o los haberes de retiro, y las liquidaciones por servicios prestados.

d) Los pasivos a cargo de los servidores públicos, durante el cierre de un ejercicio fiscal, por los conceptos señalados en los incisos a) y b) que preceden.

e) Los préstamos o los créditos personales que se autoricen, independientemente de que éstos se cubran en uno o más ejercicios fiscales.

f) Los elementos o servicios que sean necesarios para prestar el servicio, el empleo, cargo o comisión, incluyendo los que se autoricen por seguridad.

g) Los ingresos provenientes de actividades personales ajenas al servicio público o los obtenidos por donación, herencia y legado.

V.- Las remuneraciones por el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión de los servidores públicos estatales o municipales, quedan sujetas a las siguientes limitaciones:

a) En ningún caso podrán ser mayores a la remuneración autorizada al Presidente de la República, en el respectivo Presupuesto de Egresos del Gobierno federal.

b) Tampoco podrán ser iguales o mayores a las que perciba el superior jerárquico de cada servidor público; excepto que el excedente, cumpla con cualquiera de las siguientes características:

1.- Que sea producto de las condiciones generales del trabajo que se pacten.

2.- Que derive de un trabajo técnico calificado o especializado de su función.

3.- Que en ambos casos, el monto no exceda la mitad de la remuneración que el Presupuesto de Egresos del Gobierno Federal autorice al Presidente de la República.

La transgresión a los lineamientos contenidos en esta fracción, dará motivo a que los órganos de control interno establecidos en el artículo 6 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus respectivos ámbitos de competencia, inicien los procedimientos de investigación respectiva y en su caso determinen la sanción que proceda, independientemente de las sanciones penales a que haya lugar.

El Poder Legislativo de Morelos y los ayuntamientos, conservarán en todo momento la potestad para sancionar las modificaciones que se requieran al Presupuesto de Egresos de su competencia, vigilando el cumplimiento del principio de publicidad y las restricciones antes señaladas.

VI.- Descripción clara de los programas que integren el proyecto de Presupuesto de Egresos, en donde se señalen los objetivos, metas y prioridades globales; así como las unidades responsables de su ejecución, y la valuación estimada por programa y subprogramas, incluyendo aquellas que abarquen dos o más ejercicios fiscales.

Y en su caso, el programa financiero que contenga detalladamente la situación de la deuda pública al término del último ejercicio fiscal, el monto y su justificación en el caso de requerir mayor financiamiento y la estimación pormenorizada del estado que guarda la deuda a la conclusión del ejercicio fiscal en curso y del inmediato siguiente.

VII.- El monto, las condiciones y la corrida financiera de las erogaciones y las demás obligaciones que deriven los contratos de colaboración público privada.

VIII.- En general, toda la información que sea necesaria a fin de conocer la situación que prevalece en los ingresos, egresos, y programas gubernamentales, y el destino que se quiera dar a los recursos públicos.

El Congreso del Estado de Morelos, por conducto de la Presidencia de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública o bien, de la Presidencia de la Mesa Directiva, estará facultado para solicitar toda la información y documentación necesaria para la valoración, dictamen, discusión y votación informada de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción I por artículo Primero del Decreto No. 215 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5061 de fecha 2013/01/23. Vigencia 2013/0124. **Antes decía:**

I.- Las condiciones económico-sociales que prevalezcan en su ámbito territorial, la situación financiera y hacendaria presente y su perspectiva; los programas en los que se considere la participación de los sectores privado y social; así como las estrategias a implementar y los propósitos a lograr con el gasto público.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 125 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4788 de fecha 2010/03/10. **Antes decía:** El proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado que presente el Titular del Poder Ejecutivo contendrá la siguiente información:

I.- Exposición de motivos, en la que se describan las condiciones económico-sociales que prevalezcan, en el Estado, la situación financiera y hacendaría presente y la que prevea el futuro; la participación de los sectores privado y social en los programas del Estado; así como las estrategias a implementar y los propósitos a lograr con el proyecto de Presupuesto de Egresos;

II.- Descripción clara de los programas que integren el proyecto de Presupuesto de Egresos, en donde se señalen objetivos, metas y prioridades globales; así como las unidades responsables de su ejecución y la valuación estimada por programa y subprograma;

III.- Explicación y comentarios de los principales programas y subprogramas y en especial de aquéllos que abarquen dos o más ejercicios fiscales;

IV.- Ingresos y gastos realizados en el período transcurrido del ejercicio fiscal en curso;

V.- Estimación de los ingresos y propósitos de gastos del período por transcurrir del ejercicio fiscal en curso;

VI. En su caso, Programa Financiero del Estado, que contenga la situación de la deuda Pública al término del último ejercicio fiscal, el detalle de lo que se va a contratar y la estimación de la que se tendrá a la conclusión del ejercicio fiscal en curso y del inmediato siguiente;

VI. bis. Un capítulo específico que incorpore la estimación de las erogaciones derivadas de contratos de colaboración público privada;

VII.- Estructura organizacional y funciones vigentes así como las modificaciones propuestas; y

VIII.- En general, toda información que se considere útil para demostrar la proposición en forma clara y completa.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción VI y adicionada la VI bis por Artículo Primero del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16. **Antes decía:**

VI.- Programa Financiero del Estado, que contenga la situación de la deuda Pública al término del último ejercicio fiscal, el detalle de lo que se va a contratar y la estimación de la que se tendrá a la conclusión del ejercicio fiscal en curso y del inmediato siguiente;

ARTICULO *21.- Los borradores finales para los proyectos de Presupuesto de Egresos deberán ser presentados oportunamente:

I.- Al Titular del Ejecutivo por la Secretaría de Finanzas y Planeación, los correspondientes al Gobierno del Estado y Entidades de la Administración Pública Paraestatal para ser enviados al Congreso del Estado en los términos que señala la Constitución Política del Estado de Morelos.

II.- Al Presidente Municipal por conducto de la Tesorería Municipal, los correspondientes al Municipio y a las Entidades de la Administración Pública

Paramunicipal para ser presentados en el Cabildo a más tardar el 14 de septiembre de cada año.

Aprobado el Presupuesto de Egresos del Municipio para el ejercicio fiscal respectivo, el Ayuntamiento deberá remitir por conducto del Presidente Municipal durante el transcurso del mes de enero del año siguiente, copias del mismo y de sus programas y subprogramas acompañados del acta de la sesión de cabildo en que se aprobó, al Congreso del Estado, para efectos de la revisión de la Cuenta Pública.

El presidente Municipal ordenará la publicación del Presupuesto de Egresos en el Periódico Oficial del Estado o en la Gaceta Municipal.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- adicionado el último párrafo por Artículo Único del Decreto No. 433 de 1998/10/23 publicado en el Periódico Oficial No. 3949 de 1998/11/11. Vigencia: 1998/11/12.

REFORMA VIGENTE.- Reformado en sus fracciones I y II por Artículo Único del Decreto No. 722 publicado en el Periódico Oficial No. 4404 de fecha 2005/07/27.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción I por Artículo Único del Decreto No. 433 de 1998/10/23 publicado en el Periódico Oficial No. 3949 de 1998/11/11. Vigencia: 1998/11/12.

VINCULACION.- La fracción I remite a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO 22.- Sólo el Gobernador del Estado y los Presidentes Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia podrán modificar la estructura administrativa y financiera de los programas de las dependencias y entidades que estén incluidos en el Presupuesto de Egresos, cuando circunstancias de extrema gravedad o razones de seguridad Pública lo ameriten. En estos casos se informará al Congreso o al Cabildo respectivo del uso de tal facultad.

ARTICULO 23.- Las proposiciones que hagan los miembros del Congreso del Estado para modificar el proyecto de Presupuesto de Egresos presentado por el Ejecutivo del Estado, incluyendo las Entidades Paraestatales, serán sometidas desde luego a la Comisión respectiva para su estudio y dictamen.

ARTICULO 24.- Al aprobarse el Presupuesto de Egresos por el Congreso del Estado o por los Cabildos, se remitirá al Ejecutivo Estatal o Municipal por el mismo conducto por el que fue enviado, para efectos de su publicación en el Periódico Oficial y ejercicio.

CAPITULO CUARTO
DEL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO

ARTÍCULO *25.- Las Dependencias Administrativas de los Poderes del Estado, en su esfera de competencia, los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales asumirán el seguimiento, evaluación y control de los Presupuestos de Egresos del Estado y de los Municipios respectivamente.

En el ámbito de sus respectivas competencias, serán las encargadas de efectuar los pagos que requieran éstas para hacer frente al ejercicio del Gasto Público, sin perjuicio de que puedan autorizar a otra de sus dependencias o entidades a hacerlo, que en todo caso se sujetarán estrictamente a lo que dispone esta Ley.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE: Antes de ser reformado el presente artículo, por decreto número 794 publicado en el POEM 4230 de fecha 25/12/2002 **decía:** "Corresponde a la Secretaría de Hacienda y a las Tesorerías Municipales el seguimiento, evaluación y control de los Presupuestos de Egresos del Estado y de los Municipios respectivamente.
En el ámbito de sus respectivas competencias, serán las encargadas de recaudar los ingresos de las dependencias, y efectuar los pagos que requieran éstas para hacer frente al ejercicio del Gasto Público, sin perjuicio de que puedan autorizar a otras dependencias o entidades a hacerlo, que en todo caso se sujetarán estrictamente a lo que dispone esta Ley."

ARTÍCULO *26.- El ejercicio del Gasto Público comprende el manejo y aplicación de los recursos así como su justificación, comprobación y pago, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado, para lo cual, las Dependencias Administrativas de los Poderes del Estado, en su esfera de competencia, los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales llevarán el registro de los compromisos establecidos y del control presupuestal.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE: Antes de ser reformado el presente artículo, por Decreto 794 del POEM 4230 de fecha 25/12/2002 **decía:** "**ARTICULO 26.-** El ejercicio del Gasto Público comprende el manejo y aplicación de los recursos así como su justificación, comprobación y pago, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado, para lo cual, la Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales llevarán el registro de los compromisos establecidos y del control presupuestal."

ARTICULO *27.- La comprobación del Gasto Público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente, que reúna los requisitos que reglamenten: la Secretaria de Hacienda en el Poder Ejecutivo; la comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Publica del Congreso del Estado en el Poder Legislativo; el Consejo de la Judicatura en el Poder Judicial; el órgano de gobierno en los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales en los Ayuntamientos.
NOTA:
REFORMA VIGENTE: Antes de ser reformado el primer párrafo del presente artículo, por Decreto número 794 publicado en el POEM 4230 de fecha 25/12/2002, **decía**: "La comprobación del gasto público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente que reúna los requisitos que establezcan la Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales en el ámbito de su competencia, en coadyuvancia con la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado.
Una erogación se entenderá justificada, cuando exista la evidencia de haber sido tramitada ante las instancias facultadas para dotar de los recursos humanos, materiales o financieros y exista la documentación que determine el compromiso u obligación de efectuar el pago por parte de la dependencia o entidad de que se trate.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero por Artículo Único del Decreto No. 433 de 1998/10/23 publicado en el Periódico Oficial No. 3949 de 1998/11/11. Vigencia: 1998/11/12.

ARTICULO *28.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos determinarán la forma en que deberá invertirse cualquier tipo de aportación extraordinaria, incluyendo los subsidios que se otorguen a las entidades, instituciones Públicas o privadas y particulares, quienes proporcionarán a la Secretaría de Hacienda o a la Tesorería Municipal respectiva la información que se les solicite sobre la aplicación de los mismos dando prioridad a aquéllos destinados a grupos poblacionales en situación de desventaja y a los que incorporen acciones afirmativas tendientes a construir la equidad de género.
NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción I por artículo Primero del Decreto No. 215 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5061 de fecha 2013/01/23. Vigencia 2013/0124. **Antes decía:**
El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos determinarán la forma en que deberá invertirse cualquier tipo de aportación extraordinaria, incluyendo los subsidios que se otorguen a las entidades, instituciones Públicas o privadas y particulares, quienes proporcionarán a la Secretaría de Hacienda o a la Tesorería Municipal respectiva la información que se les solicite sobre la aplicación de los mismos.

ARTICULO 29.- Las inversiones físicas en obra Pública que realicen las entidades se apegarán a las disposiciones legales aplicables, integrando debidamente los expedientes técnicos, y las inversiones financieras se integran por las cuentas por cobrar y obras en proceso que mantienen las entidades en relación al cumplimiento de su objetivo social.

ARTICULO *30.- Para su amortización, la deuda pública deberá contar con las autorizaciones y registros, previstos en las Leyes de Deuda Pública y de Contratos de Colaboración Público Privada, según corresponda.
De la misma forma, los contratos de colaboración público privada que, en términos de lo previsto por la legislación aplicable no constituyan deuda pública, deberán contar para su pago, con las autorizaciones previstas en la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada.
La presupuestación y la clasificación del gasto derivado de contratos de colaboración público privada se regirá por lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en esta ley, en la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos y, en lo aplicable, por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero y adicionados el segundo y tercero por Artículo Primero del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16. **Antes decía:** La deuda pública a amortizar, deberá cumplir previamente con lo establecido en la Ley de Deuda Pública del Estado.
VINCULACION.- Remite a la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial No. 3729 de 1995/02/01.

ARTICULO *31.- Toda erogación o Gasto Público deberá contar con saldo suficiente en la partida del Presupuesto de Egresos respectivo, y se sujetará a las reglas que determinen, en su caso, la Secretaria de Hacienda en el Poder Ejecutivo; la comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Publica del Congreso del Estado en el Poder Legislativo; el Consejo de la Judicatura en el Poder Judicial; el órgano de gobierno en los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales en los Ayuntamientos.
Asimismo, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente.
Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios

aprobados en el Presupuesto de Egresos.
Las dependencias y entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones conforme a lo previsto en el párrafo anterior, presentarán ante la autoridad competente un programa de cumplimiento de pago que deberá ser considerado para todos los efectos legales en vía de ejecución respecto de la resolución que se hubiese emitido, con la finalidad de cubrir las obligaciones hasta por un monto que no afecte los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa.

NOTA:

REFORMA VIGENTE: Adicionados los párrafos segundo, tercero y cuarto por artículo Único del Decreto No. 378 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5076 de fecha 2013/03/20. Vigencia 2013/03/21.

REFORMA VIGENTE: Antes de ser reformado el presente artículo, por decreto número 794 publicado en el POEM 4230 de fecha 2002/12/25, **decía:** "Toda erogación o Gasto Público deberá contar con saldo suficiente en la partida del Presupuesto de Egresos respectivo, y se sujetará a las reglas que determine la Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, en su caso.

ARTICULO *32.- Las asignaciones consignadas en el Presupuesto de Egresos señalan el límite máximo de las erogaciones, que no podrán excederse, salvo que se trate de partidas o conceptos de gasto de ampliación automática, o de partidas correspondientes a empréstitos o a contratos de colaboración público privada en los casos en que deban ajustar su monto de manera automática previstos en el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado. En el caso de las partidas o concepto de gasto de ampliación automática no será necesario agotarlas si ello no se requiere, y en su caso, los ahorros que se obtengan por estos conceptos se destinarán por conducto de la Secretaría de Hacienda o las Tesorerías Municipales, a los programas prioritarios y que requieran financiamiento; especialmente cuando se trate de acciones afirmativas orientadas a construir la equidad de género, a la amortización o pago de la Deuda Pública o a los fines de asistencia social que determinen el Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos."

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 215 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5061 de fecha 2013/01/23. Vigencia 2013/0124. **Antes decía:**
Las asignaciones consignadas en el Presupuesto de Egresos señalan el límite máximo de las erogaciones, que no podrán excederse, salvo que se trate de partidas o conceptos de gasto de ampliación automática, o de partidas correspondientes a empréstitos o a contratos de colaboración público privada en los casos en que deban ajustar su monto de manera automática previstos en el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado. En el caso de las partidas o concepto de gasto de ampliación automática no será necesario agotarlas si ello no se requiere, y en su caso, los ahorros que se obtengan por estos conceptos se destinarán por conducto de la Secretaría de Hacienda o las Tesorerías Municipales, a los programas prioritarios y que requieran financiamiento, a la amortización o pago de la Deuda Pública o a los fines de asistencia social que determinen el Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16. **Antes decía:**
Las asignaciones consignadas en el Presupuesto de Egresos señalan el límite máximo de las erogaciones, que no podrán excederse, salvo que se trate de partidas o conceptos de gasto de ampliación automática; pero tampoco será necesario agotarlas si ello no se requiere, y en su caso, los ahorros que se obtengan por estos conceptos se destinarán por conducto de la Secretaría de Hacienda o las Tesorerías Municipales, a los programas prioritarios y que requieran financiamiento, a la amortización o pago de la Deuda Pública o a los fines de asistencia social que determinen el Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos.

ARTICULO 33.- En el caso de que se requieran ampliaciones presupuestales:

I.- El Ejecutivo del Estado solicitará la autorización respectiva al Congreso del Estado; y

II.- El Presidente Municipal solicitará la autorización respectiva al Cabildo correspondiente.

Las adecuaciones y el Acta de la Sesión de Cabildo en que se autoricen, dentro de los quince días siguientes al de la sesión serán enviadas por el Presidente Municipal al Congreso del Estado para su conocimiento y efectos de la revisión de la Cuenta Pública.

En los casos a que se refiere este artículo se requerirá siempre el señalamiento de la fuente de ingresos respectiva.

ARTICULO 34.- Las entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal administrarán y ejercerán su Presupuesto de Egresos aprobado. Cuando así lo determinen, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos podrán disponer que los fondos y pagos correspondientes a las entidades de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal incluidas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y de los Municipios, se manejen eventual o permanentemente por la Secretaría de Hacienda o por las Tesorerías Municipales, respectivamente.

ARTICULO *35.- Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá hacer pagos con base en él, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que estén debidamente contabilizados al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente o por operaciones determinadas, en el ámbito de su competencia por la Secretaría de Hacienda, Tesorerías Municipales, Sindicaturas, la Contraloría del Estado, y Contadurías y Unidades Internas de Auditorías, resultantes de las atribuciones de vigilancia o verificación del Gasto Público dispuestas por ésta Ley o por la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado resultantes de las atribuciones de fiscalización de las cuentas Públicas de conformidad con las leyes aplicables en la materia.

No se considerará concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos en los casos en que deba continuar vigente no obstante haber sido aprobado para un ejercicio fiscal anterior, previstos en el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el párrafo segundo por Artículo Primero del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4627 de fecha 2008/07/16.

ARTICULO 36.- La Oficialía Mayor del Gobierno del Estado y las Comisiones o Dependencias Municipales que determine cada Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, serán responsables de que se lleve un registro del personal de las dependencias, y de aquellas entidades que para su operación reciban recursos del Poder Ejecutivo del Estado o de los Municipios.

CAPITULO QUINTO

DE LA CONTABILIDAD

ARTICULO 37.- El objetivo primordial de la contabilidad de las dependencias y entidades será el proporcionar información a la sociedad, a través de sus representantes en el Congreso del Estado, sobre el origen de los recursos financieros y su aplicación en el Gasto Público, de acuerdo con las leyes aplicables en la materia.
La contabilidad se llevará con base acumulativa para facilitar la formulación, ejercicio y evaluación de los presupuestos y sus programas, con objetivos, metas y unidades de ejecución, estableciendo cuentas específicas para registrar los ingresos que las leyes o cualquier otra disposición aplicable en la materia autoricen percibir y los egresos que se realicen para cumplir con el Gasto Público.
Los Catálogos de Cuentas que utilizarán las dependencias a que se refieren el inciso c) sub-inciso 1,2,4 y 5 de la fracción I y los incisos a), b), c), e) y l) de la fracción II del artículo 2o. de ésta Ley serán emitidos por la Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales respectivamente y las de las entidades mencionadas en el sub-inciso 3 del inciso c) de la fracción I y el inciso d) de la fracción II del mismo artículo, serán autorizados expresamente por dicha Secretaría y Tesorerías Municipales.
El Poder Legislativo y el Poder Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán sus propios catálogos de cuentas apegándose a los lineamientos, que se requieran a efecto de ser congruentes en sus sistemas contables con los establecidos para las dependencias del Poder Ejecutivo.

ARTICULO *38.- Es facultad de la Secretaría de Finanzas y Planeación formular la Cuenta Pública anual de la Hacienda Estatal, así como integrar la información o consolidar los estados financieros que emanen de las Entidades Paraestatales o Paramunicipales, incluidas en los presupuestos de egresos para someterla a consideración del Ejecutivo del Estado, para su respectiva presentación al Congreso del Estado. Dicha Cuenta Pública se elaborará por trimestres calendario comprendidos de enero a marzo; de abril a junio; de julio a septiembre y de octubre a diciembre.
El Ejecutivo rendirá la Cuenta Pública trimestralmente a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario. Para el cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de Finanzas y Planeación dictará las disposiciones administrativas que procedan.
La Secretaría de Hacienda, las Dependencias y Entidades Estatales y Paraestatales serán responsables de la solventación de las observaciones sobre la Cuenta Pública que finque el Congreso del Estado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos primero y segundo por Artículo Primero del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4627 de fecha 2008/07/16. **Antes decía:**
Es facultad de la Secretaría de Finanzas y Planeación formular la Cuenta Pública anual de la Hacienda Estatal, así como integrar la información o consolidar los estados financieros que emanen de las Entidades Paraestatales o Paramunicipales, incluidas en los presupuestos de egresos para someterla a consideración del Ejecutivo del Estado, para su respectiva presentación al Congreso del Estado. Dicha Cuenta Pública se elaborará por trimestres comprendidos de enero a marzo; de abril a junio; de julio a septiembre y de octubre a diciembre.

El Ejecutivo rendirá la Cuenta Pública trimestralmente a más tardar el último día hábil del mes siguiente de cada trimestre. Para el cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de Finanzas y Planeación dictará las disposiciones administrativas que procedan.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformados los párrafos primero y segundo por Artículo Único del Decreto No. 722 publicado en el Periódico Oficial No. 4404 de fecha 2005/07/27.

ARTICULO *39.- En el ámbito Municipal, la facultad a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior corresponde a las Tesorerías Municipales que habrán de preparar la cuenta Anual del Municipio y someterla al Cabildo.
Los Ayuntamientos enviarán al Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, a más tardar el 31 de enero de cada año, la cuenta pública correspondiente al año anterior, a excepción del año en que concluyan un período constitucional e inicien uno nuevo, en cuyo caso la aprobación de la cuenta pública y su presentación ante el Congreso la hará cada uno por el período a su cargo. El Ayuntamiento que concluya su gestión deberá presentar, a más tardar el 30 de noviembre, la cuenta pública correspondiente a los meses de enero a octubre del año en que termine el período constitucional. El Ayuntamiento que inicie su gestión deberá presentar, a más tardar el 31 de enero del año siguiente a aquel en que inicie su período constitucional, la cuenta pública, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año en que inicie dicho período. En el supuesto anterior, el Ayuntamiento entrante presentará la cuenta pública anual, consolidando los doce meses del ejercicio presupuestal, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a los funcionarios públicos en funciones en cada período constitucional.
Así mismo, los Ayuntamientos enviarán las cuentas públicas mensuales a la Auditoría Superior de Fiscalización, dentro de los primeros veinte días naturales del mes siguiente al que corresponda rendir dicho informe.
Los propios Ayuntamientos serán responsables de solventar las observaciones sobre la Cuenta Pública que finque el Congreso del Estado.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.-Se reforma el párrafo tercero del presente artículo, por Artículo Cuarto del Decreto No. 986, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4654 de fecha 2008/11/05. **Antes decía:** Así mismo, los Ayuntamientos enviarán las cuentas públicas mensuales a la Auditoría Superior Gubernamental, dentro de los primeros veinte días naturales del mes siguiente al que corresponda rendir dicho informe.
REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por Artículo Primero del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16. **Antes decía:**
Los Ayuntamientos enviarán al Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, a más tardar el 31 de enero de cada año, la cuenta pública correspondiente al año anterior, a excepción del año en que concluya un período constitucional e inicien uno nuevo, en cuyo caso la aprobación de la cuenta pública y su presentación ante el Congreso la hará cada uno por el período a su cargo, a más tardar el 30 de noviembre el ayuntamiento que concluya, y el 31 de enero el que inicie, correspondiente a los últimos dos meses del año en que se haga el cambio.
REFORMA VIGENTE.- Se adiciona un párrafo tercero pasando el actual tercero a ser cuarto, por Artículo Único del Decreto No. 722 publicado en el Periódico Oficial No. 4404 de fecha 2005/07/27.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado en su párrafo segundo por Artículo Único del Decreto No. 722 publicado en el Periódico Oficial No. 4404 de fecha 2005/07/27.

ARTICULO 40.- La Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, para el efecto de uniformar los criterios en materia de contabilidad implantarán y emitirán

las normas, procedimientos y sistemas de registros a los cuales deberán sujetarse las dependencias y entidades.
El Sistema de Contabilidad debe diseñarse y operar de tal forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y avances en la ejecución de los programas, y permitan medir la eficiencia del Gasto Público.
Además del objetivo principal, la contabilidad deberá perseguir los propósitos que la técnica en la materia establece, apegándose a los principios generales de contabilidad y a los especiales de contabilidad gubernamental.

ARTICULO 41.- Los ingresos y egresos que no correspondan a los citados en el segundo párrafo del artículo 37, y que se conocen como operaciones transitorias o ajenas, deberán clasificarse como sigue:

I.- Inversiones transitorias, integradas por erogaciones y su recuperación en valores, acciones, fideicomisos, documentos por cobrar, fondos fijos, depósitos entregados en garantía, anticipos a contratistas y proveedores, financiamientos al propio sector público, gasto por comprobar, inventarios de artículos de consumo y otras entregas a deudores diversos;

II.- Pasivos acumulados y su entero por recaudación de ingresos por cuenta de terceros, retenciones al personal, depósitos recibidos en garantía y otros acreedores diversos;

III.- Créditos puente y su pago, obtenidos a corto plazo para subsanar deficiencias eventuales de liquidez, no consideradas como contratación de deuda Pública, de acuerdo a la Ley de la materia; y

IV.- Inversiones por realizar de aportaciones de terceros para un fin específico.

Las normas y procedimientos para llevar a cabo las operaciones transitorias o ajenas, las emitirá la Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 42.- De la contabilidad derivan, cuando menos, los siguientes estados y reportes financieros, que integran la Cuenta Pública de las dependencias y entidades:

I.- Estados de ingresos y egresos o movimientos de caja, mensual y acumulado.

II.- Estado que muestra el avance del ejercicio presupuestal de ingresos y egresos mensual y acumulado.

III.- Libramiento u orden de pago, del total de las erogaciones efectuadas en cada mes que integra el ejercicio fiscal, suscrito por los funcionarios responsables del manejo de fondos y el titular de la entidad u organismo de que se trate.

IV.- Estado de afectación patrimonial; y

V.- Estado de contabilidad de activos, pasivos y patrimonio o de situación financiera.

CAPITULO SEXTO
DE LA EVALUACION DEL GASTO PUBLICO

ARTICULO 43.- La Secretaría de Hacienda y las Comisiones de Regidores Municipales encargadas de Hacienda, en coordinación con las Tesorerías respectivas realizarán periódicamente la evaluación del ejercicio del Gasto Público, en función de los objetivos y metas de los programas autorizados, que comprenderá el seguimiento de los avances físicos y financieros que vayan presentando periódicamente los programas anuales aprobados, a efecto de medir el grado de cumplimiento de sus objetivos y metas.
Al efecto, establecerán las disposiciones administrativas que se requieran para el seguimiento y evaluación de los programas que realicen las dependencias y entidades.

ARTICULO 44.- Internamente las dependencias y entidades deberán evaluar en forma permanente sus programas, a efecto de cuantificar los objetivos, metas y beneficios alcanzados, mejorar la utilización de los recursos, controlar los avances y desviaciones e instrumentar con oportunidad las medidas correctivas que racionalicen la aplicación del gasto.

ARTICULO 45.- Para efecto de evaluación del Presupuesto de Egresos, las Dependencias y Entidades deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y a las Tesorerías Municipales, información periódica sobre el grado de avance físico y financiero de los programas, así como las metas realizadas. Además enviarán la información adicional que les sea solicitada, dependiendo de la importancia y características propias de los programas a su cargo.

ARTICULO *46.- La Secretaría de Hacienda y las Comisiones y Tesorerías Municipales tendrán la obligación de informar trimestralmente al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos respectivamente, sobre los resultados del seguimiento y evaluación del grado de avance físico-financiero de los programas autorizados en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y en el de los Municipios.
Los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, así como las entidades mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, presentarán trimestralmente sus Cuentas Públicas ante el Congreso del Estado; dicha presentación se hará a más tardar el último día hábil del mes siguiente al cierre de cada trimestre.
NOTAS.-
REFORMA VIGENTE.- Reformado en su párrafo segundo por Artículo Único del Decreto No. 722 publicado en el Periódico Oficial No. 4404 de fecha 2005/07/27.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado el párrafo segundo por Decreto número 84 publicado en el POEM 4103 de fecha 2001/02/14.

CAPITULO SEPTIMO
DE LA VIGILANCIA Y VERIFICACION DEL GASTO PUBLICO

ARTICULO 47.- Quienes efectúen gastos públicos estarán obligados a proporcionar a la Secretaría de Hacienda, a la Contraloría General del Estado y a

las Tesorerías, Comisiones de Regidores o Sindicaturas Municipales o cualquier órgano de Contraloría Municipal, la información que les soliciten, dentro de sus ámbitos de competencia para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de ésta Ley y de las disposiciones expedidas con base en ella.

ARTICULO 48.- Sin detrimento de lo que establezcan otras disposiciones legales aplicables, la Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales ejercerán sus atribuciones de vigilancia y verificación del gasto público que ejerzan las dependencias y entidades, con objeto de promover la eficiencia en sus operaciones y comprobar el cumplimiento, por parte de las mismas, de las disposiciones legales en vigor y la consecución de los objetivos y metas trazados en sus respectivos programas.

CAPITULO OCTAVO
ARCHIVO CONTABLE GUBERNAMENTAL

ARTICULO 49.- El conjunto de la documentación contable consistente en libros de contabilidad, registros contables, documentación comprobatoria del ingreso y del Gasto Público, así como la información financiera de las dependencias y entidades señaladas en el artículo 2o de ésta Ley, constituyen el Archivo Contable Gubernamental, que deberá guardarse, conservarse, reproducirse y destruirse, de conformidad con lo dispuesto en éste Capítulo.

ARTICULO 50.- La Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, establecerán los lineamientos en materia de Archivo Contable Gubernamental, así como las normas para su organización y funcionamiento.

ARTICULO 51.- Las unidades de contabilidad de las dependencias y entidades deberán conservar en su sección de archivo la documentación contable del año en curso; la de ejercicios anteriores cuyas cuentas Públicas hayan sido aprobadas por el Congreso del Estado, las remitirán al Archivo Contable Gubernamental de acuerdo con la normatividad que establezca la Secretaría de Hacienda.
El plazo señalado en el párrafo anterior empezará a computarse a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de la aprobación de la Cuenta Pública por el Congreso del Estado.

ARTICULO 52.- La Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales podrán dictar normas para la reproducción y conservación de los archivos en medios electrónicos o microfilmados u otros, previa certificación notarial de que las reproducciones corresponden a los originales. Así mismo podrán establecer reglas para la destrucción de los originales una vez realizada la mencionada certificación.

CAPITULO NOVENO
DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTICULO 53.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, y de las que de ella se deriven, será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
A LOS 31 DIAS DEL MES DE ENERO DE 1995
C. DIP. DELFINO TOLEDANO ALFARO
PRESIDENTE.
C. DIP. PROFRA. TERESA DE JESUS ORTIZ MARTINEZ.
SECRETARIO.
C. DIP. ANDRES MEDINA LOPEZ.
SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
GOBERNADOR DEL ESTADO
JORGE CARRILLO OLEA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
GUILLERMO MALO VELASCO
RUBRICAS

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS QUINCE
POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO Y DE LA LEY ESTATAL DE PLANEACIÓN, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5061 de fecha 2013/01/23

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO
POR EL QUE SE ADICIONAN TRES PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5076 de fecha 2013/03/20

TRANSITORIOS

Primero.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del gobierno del Estado de Morelos.

Segundo.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.